REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veitiséis de enero de dos mil veintitrés

SENTENCIA N°: 005
RADICADO ÚNICO NACIONAL: 05-360-31-10-002-**2021-00367**-00
CLASE DE PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: MAURICIO HERNÁN GALLEGO ZAPATA
DEMANDADA: PAOLA ANDREA PÉREZ ROLDÁN
DECISIÓN: FALLO ESTIMATORIO.

MAURICIO HERNÁN GALLEGO ZAPATA, por intermedio de apoderado Judicial idóneo, instauró demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, frente a PAOLA ANDREA PÉREZ ROLDÁN, basado en la Sentencia-Conciliación N° 041 del 13 de septiembre de 2021, emitida por esta Judicatura, en la que se Decretó la Cesación Efectos Civiles de Matrimonio Religioso de los ex cónyuges, tal como consta en el Registro Civil de Matrimonio donde aparece inscrita la disolución de la Sociedad Conyugal.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Por reunir las exigencias del artículo 82 y ss. del C. G. del P., y en especial las contempladas en el artículo 523 *Ibídem*, el Despacho procedió a dar trámite a la Demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal mediante providencia del 30 de noviembre de 2021.

La relación jurídica procesal con la demandada se realizó mediante notificación Estados; sin que la misma hiciera pronunciamiento alguno frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

Por auto del 17 de enero de 2022, dispuso esta Judicatura ordenar el emplazamiento de los posibles acreedores de la sociedad conformada por MAURICIO HERNÁN y PAOLA ANDREA, mismo que atendiendo lo normado en el Art. 10° del Decreto 806 de 2020, se realizó únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y vencido el término, por auto del 15 de febrero de 2022, se procedió a fijar fecha para la diligencia de inventarios y avalúos para el día 09 de marzo de 2022, la cual se suspendió por la controversia suscitada entre las partes respecto del Establecimiento de Comercio relacionado como activo por la parte demandada, ello conforme lo estipula el numeral 3° del artículo 501 del C. G. del P., continuándose el 16

de junio de 2022, diligencia en la que se aprobó y decretó la partición y adjudicación designando para el efecto Partidora, decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior de Medellín -Sala Segunda de Decisión de Familia- mediante proveído del 25 de agosto de 2022; ejecutoriado el auto mediante el cual se dio cumplimiento a lo resuelto por el superior y se requirió a las partes para que notificaran a la Auxiliar de la justicia a efectos de que realizara el Trabajo Partitivo y Adjudicativo, una vez allegado el mismo, mediante auto del 30 de noviembre de 2022, fue puesto en traslado de las partes por el término de cinco (5) días; presentándose con posterioridad propuesta de trabajo de partición realizado por las partes por conducto de sus apoderados judiciales, siendo éste el que se tendrá en cuenta para los efectos legales; resultando pertinente proceder a dictar la sentencia aprobatoria correspondiente, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PREMISAS JURÍDICAS Y FÁCTICAS:

1. Según lo ha establecido la doctrina, al momento de disolverse la sociedad conyugal se genera una indivisión o comunidad de gananciales cuyos titulares son los cónyuges, o el cónyuge sobreviviente y los herederos del difunto. El derecho a los gananciales se configura desde la disolución de la sociedad, que puede darse, bien sea con ocasión de la muerte de uno de los cónyuges, o bien a causa de sentencias de nulidad del matrimonio, de divorcio o de separación de bienes. Los gananciales forman un patrimonio separado o universalidad jurídica, la cual tiene como afectación específica el ser liquidada y adjudicada entre sus distintos titulares.

De esta forma, con la disolución de la sociedad conyugal se extinguen los derechos patrimoniales singulares de los cónyuges sobre los bienes sociales, pasando aquéllos a adquirir un derecho universal sobre la masa indivisa, tal y como lo ha descrito la Corte Suprema de Justicia[1].

Para proteger los derechos de cada uno de los cónyuges sobre el producto económico de la sociedad, el Legislador ha dictado un conjunto de disposiciones -*que se aplican antes de la disolución de la sociedad conyugal*

[1] Sentencia N° 102, de abril 25 de 1991, M.P. Héctor Marín Naranjo.

o una vez iniciado el proceso de liquidación-, tendientes a garantizar la integridad de la masa de gananciales que deberá distribuirse y adjudicarse al ser liquidada la sociedad conyugal. Así, en el artículo 1795 del Código Civil se establece la presunción de que todos los dineros, bienes fungibles, especies, créditos, derechos y acciones que estuvieren en poder de cualquiera de los cónyuges, al momento de disolverse la sociedad conyugal, pertenecen a la última. En el mismo Código, el artículo 1798 preceptúa que, como regla general, el marido o la mujer deberán a la sociedad el valor de las donaciones que realicen sobre cualquier parte de la sociedad conyugal. Igualmente, el artículo 1824 ha establecido que el cónyuge que dolosamente oculte o distraiga alguna cosa de la sociedad será sancionado con la pérdida de su porción de propiedad sobre la misma cosa y será obligado a restituirla doblada.

El artículo 1820 del Código Civil, consagra las causales de disolución de la Sociedad Conyugal y Partición de Gananciales, y en el numeral 1º, reseña *"Por disolución del matrimonio",* abriéndose paso a lo pretendido por la parte demandante, Liquidación de Sociedad Conyugal *-Art. 1821 ley sustancial-* cuyo procedimiento a aplicar es el consagrado en los preceptos 523 del C. G. del P.

2. Para el ***caso en autos***, y teniendo como base la normativa reseñada, se constata que se encuentran acreditados los requisitos formales para dar paso a la pretensión de Liquidación de Sociedad Conyugal y por ende, la aprobación del trabajo partitivo y adjudicativo de los bienes sociales, al verificarse: **i)** La Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Religioso que se celebró el día 05 de octubre de 2002 en la Parroquia San Miguel Arcángel de Medellín, entre las partes aquí involucradas, conforme a la Sentencia-Conciliación N° 041 del 13 de septiembre de 2021, proferida por esta Judicatura; **ii)** La confección del inventario de bienes y deudas de la sociedad conyugal disuelta; y **iii)** El trabajo partitivo y adjudicativo elaborado por las partes, por conducto de sus apoderados judiciales, mismo que en sentir de este Juzgador, se encuentra ajustado a derecho.

Así entonces, asistido el Juzgado de la facultad consagrada en el Art. 176 del C. G. del P., se resalta la evidencia de que MAURICIO HERNÁN GALLEGO ZAPATA y PAOLA ANDREA PÉREZ ROLDÁN, obtuvieron la declaración

judicial de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, del matrimonio por estos celebrado el 05 de octubre de 2002, presupuesto éste, entre otros, que exigen las normas sustanciales para proceder con la consiguiente Liquidación de Sociedad Conyugal; aparte de ello, se tiene que dentro del trámite del corriente proceso, se dio estricto cumplimiento a la normatividad procesal que reglamenta la Liquidación de Sociedad Conyugal, conforme a lo esbozado en líneas anteriores, con lo cual se tiene que aparecen acreditados inequívocamente los supuestos fácticos y legales para acoger de manera favorable las pretensiones de la demanda.

CONCLUSIÓN

Consecuente con lo anterior, habrá de despacharse positivamente las pretensiones de la demanda, y en confrontación del trabajo partitivo y adjudicativo con la normatividad patria, observa el Despacho que el mismo se encuentra ajustado a Derecho, razón para dar aplicación al numeral 2º del artículo 509 del C. G. del P., procediendo a la aprobación de la partición y adjudicación de bienes, por igual se dispondrá: ***i)*** ordenar la protocolización de la partición y la corriente sentencia en la Notaría Segunda de Itagüí (Ant.); y ***ii)***, se dirá que no hay lugar a imponer condena en costas, por no ameritarse en este trámite liquidatorio.

El JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ITAGÜI (ANTIOQUIA) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: ACOGER LAS PRETENSIONES invocadas por MAURICIO HERNÁN GALLEGO ZAPATA, C.C. 71.339.814, en contra de PAOLA ANDREA PÉREZ ROLDÁN, C.C. 43.595.788.

SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración anterior, APROBAR en todas sus partes el Trabajo de Partición y Adjudicación obrante a instancias del expediente digital, de los bienes que conformaron el haber de la sociedad

conyugal constituida entre MAURICIO HERNÁN GALLEGO ZAPATA y PAOLA ANDREA PÉREZ ROLDÁN, y que fue disuelta por Sentencia-Conciliación Nº 041 del 13 de septiembre de 2021, proferida por esta Judicatura.

TERCERO: Una vez registrado el anterior trabajo adjudicativo, DISPONER la protocolización de la partición y la corriente sentencia en la Notaría Segunda de Itagüí (Ant.).

CUARTO: SIN LUGAR a condena de costas a ninguna de las partes, Art. 365 C. G. del P.

QUINTO: INSCRIBIR la presente providencia en el folio de Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los ex cónyuges, así como en el folio de Registro Civil de Matrimonio y en el libro de varios Art. 72 del Decreto 1260 del 1970 y Art. 1° Decreto 2158 de 1978, en concordancia con el Art. 22 del Decreto 1260 de 1970.

SEXTO: AUTORIZAR la expedición de copias auténticas pertinentes, una vez se encuentre debidamente ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:
Wilmar De Jesus Cortes Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a49d792ed4033c01a1f4385803b632e99cdfa4a512b244c47fc982c3be21fc52**
Documento generado en 26/01/2023 03:47:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica